



005

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01020-2007-PA/TC
APURIMAC
FUAD ABUHADBA BATALLANOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de julio de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

- Que la presente demanda ha sido rechazada liminarmente, argumentando que el cuestionamiento de la Resolución Judicial de fecha 28 de setiembre del 2004 dictada en el proceso sobre nulidad de acto jurídico seguido por Fuad Abuhadba Batallanos y otros contra Alberto Callo Yucra y otros, resulta improcedente por haber quedado consentida.
- Que el artículo 47º, concordado con el artículo 5º del Código Procesal Constitucional, establece las únicas causales por las cuales se puede rechazar, liminarmente, la demanda de amparo. Sin embargo, conforme se desprende del considerando anterior, el rechazo de esta demanda no se encuadra en ninguno de los supuestos señalados en los artículos antes citados, motivo por el cual, frente a este vicio procesal, de acuerdo con el artículo 20.º del referido cuerpo normativo, corresponde ordenar que se reponga el proceso al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli,

RESUELVE

Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional y nulo todo lo



005

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01020-2007-PA/TC
APURIMAC
FUAD ABUHADBA BATALLANOS

actuado desde fojas 60, ORDENANDO que se admita la demanda y se la tramite conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (E)

EXP. N.^o 01020-2007-PA/TC
APURIMAC
FUAD ABUHADHA BATALLANOS

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL DOCTOR JUAN FRANCISCO VERGARA
GOTELLI**

Emito el presente voto discrepando de lo sostenido por el magistrado ponente por las siguientes razones:

1. Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal Constitucional el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fuad Abuhadha Batallanos contra la sentencia emitida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurimac, de fojas 81, su fecha 25 de enero de 2007, que declara improcedente *in limine* el amparo de autos.
2. El recurrente interpone demanda de amparo con el objeto que se declare nula la sentencia de primera instancia de fecha 28 de setiembre de 2004 emitida dentro del proceso civil N^o 1995 sobre nulidad de acto jurídico por vulneración de sus derechos constitucionales como son: derecho a la propiedad y a la tutela procesal efectiva.
3. En la ponencia que viene a mi despacho se refiere que las instancias precedentes han realizado un uso indebido del rechazo liminar toda vez que la pretensión del demandante es meritoria de ser atendida en un proceso constitucional.
4. Siendo así lo que el Tribunal Constitucional está rechazando es la motivación de la resolución recurrida por haber incurrido en un error. Consecuentemente si se trata de un error en el razonamiento lógico jurídico -error *in judicando* o error en el juzgar-, lo que corresponde es la corrección de dicha resolución por el Superior, en este caso el Tribunal Constitucional, revocando la decisión del inferior ordenando admitir a trámite la demanda de amparo. En consecuencia no comarto el fallo porque propone declarar la nulidad de todo lo actuado a pesar de que se afirma la verificación de un error *in judicando* en la resolución recurrida.
5. Suele definirse la nulidad como la sanción de invalidación que la ley impone a determinado acto procesal viciado, privándolo de sus efectos jurídicos por haberse apartado de los requisitos o formas que la misma ley señala para la eficacia del acto. Es importante dejar establecido que la función de la nulidad en cuanto sanción procesal no es la de afianzar el cumplimiento de las formas por la forma misma sino el de consolidar la formalidad necesaria como garantía de cumplimiento de requisitos mínimos exigidos por la ley. Por tanto es exigible la formalidad impuesta por la ley y detestable el simple formalismo por estéril e ineficaz.

6. En el presente caso se estaría afirmando que resulta viciado de nulidad la resolución (auto) que calificó la demanda de amparo, lo que implica afirmar que no se cumplió con respetar los requisitos formales establecidos en la ley para la emisión de dicho acto procesal, sin explicar en qué consiste el referido vicio procesal en el que habrían incurrido las instancias inferiores al emitir las resoluciones (autos) de calificación de la demanda por los que, motivadamente y en ejercicio de autonomía, explican fundamentos de fondo que los llevan al rechazo liminar.
7. Podría considerarse, por ejemplo, que el acto procesal de calificación de la demanda lleva *imbibita* un vicio de nulidad cuando decide con una resolución que no corresponde al caso (decreto en lugar de un auto), o porque no se cumple con la forma prevista (no fue firmada por el Juez), o porque la resolución emitida no alcanzó su finalidad (no admitió ni rechazó la demanda) o porque carece de fundamentación (no contiene los considerandos que expliquen el fallo). Pero si se guardan las formas en el procedimiento y el acto procesal contiene sus elementos sustanciales, lo que corresponde ante una apelación contra ella es que el superior la confirme o la revoque.
8. Si afirmamos en el presente caso que el auto apelado es nulo su efecto sería el de la nulidad de todos los actos subsecuentes, entre éstos el propio auto concesorio de la apelación, la resolución de segunda instancia y el concesorio del recurso de agravio constitucional, resultando implicante afirmar que es nulo todo lo actuado y sin embargo eficaz el pronunciamiento del Tribunal que precisamente resultó posible por la dación de dichas resoluciones.

Por estas razones considero que no resulta aplicable la sanción de nulidad para la resolución recurrida pues no se trata de sancionar como vicio lo que significa una consideración de fondo, distinta y opuesta (revocatoria) a la que sirvió de fundamento para la dación del auto que es materia de la revisión. Consiguientemente considero que debe declararse fundado el recurso de agravio constitucional interpuesto y revocando la resolución apelada ordenarse al juez constitucional de primera instancia proceda a admitir la demanda.

S.

JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)